

**Informe secretarial.** Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido de reparto para resolver sobre su admisión, informando de igual modo, que con antelación conoció del mismo el Juzgado Noveno de Familia de Cali, quien declaró la falta de competencia remitiendo el mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS



**Auto No. 2179**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado como ha sido el expediente de la referencia se desprende que la parte actora pretende adelantar proceso de nulidad del registro civil de nacimiento para que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA MERCEDES SINISTERRA DIAZ y que se ordene “*como único Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA MERCEDES SINISTERRA DIAZ, es el sentado el día 18 de junio de 1968 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D. C. Tomo 95, Folio 523*”.

Este Despacho observa del recuento fáctico que se pretende la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento que se elevó en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, exponiendo que “*En dicho Registro Civil de Nacimiento, hay varias imprecisiones como lugar y fecha de nacimiento, debido a que indica que nació en Cali donde había fijado su domicilio permanente, el 27 de mayo de 1969, sin embargo, su fecha de nacimiento es el 13 de junio de 1965 en Bogotá D. C.*” Siendo además este posterior al Registro sentado en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

En la providencia del 10 de octubre de 2022 el Juzgado 9º de Familia de Cali determinó que al existir duplicidad en registros de nacimiento y a que la pretensión de la demanda no está encaminada modificar el estado civil, “*sino de anular un acta que registró un nacimiento, el cual ya había sido registrado con anterioridad, tratándose de la misma persona, con los mismos padres pero sin coincidir la fecha y el lugar de nacimiento*” la competencia para conocer del presente trámite era de los Juzgados Civiles Municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Al revisar el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se advierte que la pretensión del actor sí está dirigida a alterar su estado civil, alega inconsistencias respecto del lugar y fecha de nacimiento del registro que pretende sea anulado, y es que se resalta que no se persigue una corrección de nombre o apellido, si no la anulación o cancelación de un registro civil de nacimiento, petición que no es objeto de ser ventilada en un juzgado civil municipal, sino en un juzgado de familia.

El legislador respecto de la corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las registros o inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, determinó según el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970 que: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

De otro lado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01 definió que:

*“(…) las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.*

*Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”*

En igual sentido, la Corte Suprema Justicia mediante auto AC6429-2015 de fecha 3 de noviembre de 2015 dentro del expediente bajo radicación No. 11001 02 03000 2015 00699 00, al desatar un asunto donde se solicitaba la cancelación de un registro de nacimiento por existir un doble registro determinó:

*“Atinente a la categoría y especialidad del funcionario llamado a tramitar y resolver la solicitud formulada, no hay discrepancia entre los jueces confrontantes y, no la puede haber, pues el Decreto 2272 de 1989, vigente como está (literal c) del artículo 626 y numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso), atribuye esa competencia a los de Familia.”*

Para este Despacho no puede obviarse que el Registro Civil de Nacimiento que pretende ser anulado sí guarda diferencias con aquel primigenio, esto respecto a fecha y lugar de nacimiento, los cuales son elementos del estado civil, y en consideración a las reglas jurisprudenciales expuestas, la cancelación o anulación que se pretende sí altera o modifica el estado civil.

En tal sentido, puede verse como se ha construido una línea jurisprudencial, y es posición que puede considerarse uniforme la adoptada por el Tribunal Superior de Cali en casos de similares contornos, de los cuales se traen a colación los siguientes extractos.

En providencia No. 114 del 30 de noviembre de 2018 del Tribunal Superior de Cali, en la que se resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, para conocer del proceso en donde las pretensiones del demandante se encontraban encaminadas a la cancelación o anulación de un registro civil de nacimiento se resolvió:

*“Para la sala es claro que lo pretendido por el demandante implica una verdadera alteración de su estado civil, si se tiene en cuenta que se afectaría su individualidad, pues de anularse uno de los registros civiles, en caso de que ello fuere necesario, se transformarían aspectos esenciales del estado civil, como su filiación, dado el reconocimiento que en su momento habría hecho su padre al registrarlo en esta ciudad, lo que no es igual a una simple corrección de apellidos.*

*(...) para hacer efectiva la alteración de la situación jurídica del demandante se requiere de decisión judicial que así lo disponga, pero no mediante la competencia atribuida en el numeral 6 del artículo 18 ibidem, sino por la contemplada en el numeral 2 del artículo 22 ibidem, pues este último consagra los asuntos que <<modifiquen o alteren>> el estado civil”*

Recientemente, el mismo Tribunal en Sala Mixta definió también en un caso similar al que aquí nos ocupa que:

*“Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6034616 apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de manera hipotética, y eventualmente el mencionado demandante quisiera optar en este momento a la pensión de vejez, no reuniría el requisito atinente a la edad a pesar de contar con las semanas cotizadas para ello en el régimen de prima media con prestación definida, no haciéndose derecho a ese beneficio, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Otro tanto podemos decir, de cara a sus futuros y eventuales derechos sucesorales como hijo de la señora ANA JULIA CASAÑAS y el señor ARMANDO MORALES, amén de su derecho al nombre y a tener una familia, que es la única que puede y tiene derecho a tener.*

*Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de*

*partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece.” (Auto dirime conflicto de Competencia 11 de diciembre de 2020, Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES).*

Y es que se impone reiterar que las pretensiones se dirigen a la cancelación y la nulidad del registro identificado con indicativo serial No. 690527, siendo claro que de una interpretación de la demanda y sus anexos se desprende que el interés del demandante es alterar su estado civil, en atención a que no solo se trata de un doble registro, sino también de inconsistencias en el lugar y fecha de nacimiento, que como se vio líneas atrás son elementos del estado civil, y con la anulación o cancelación del pretendido registro se alteraría o modificaría el estado civil y que en tal medida es el juez de familia quien debía asumir la competencia acorde con el numeral 2 del artículo 22 del CGP.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso.

Por estas breves pero precisas razones esta sede se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y se dispondrá a provocar el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en consecuencia, PROPONE la colisión negativa de competencia, con fundamento en las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
JUEZ

REF: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Demandante: MARIA MERCEDES SINISTERRA DIAZ  
Demandado: SIN DEMANDADO  
RAD: 76001400300520220074200  
AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02999c54881be7ddd6f0d3288e120f90b5ea00c7ac46449b2e2607391e75e5**

Documento generado en 29/11/2022 01:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**